

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución de Inmueble Arrendado

No. 11001 31 03 037 2020 00356 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ, demandó a INGENIERÍA FR S.A.S., EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO y JAIRO FRANCO GUERRERO, para que previos los trámites del proceso contemplado en los artículos 368 y 384 y ss. CGP., se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el 15 de enero de 2020, celebrado entre el primero como arrendador y los segundos como arrendatarios respecto de la Bodega ubicada en la Carrera 107 No. 139-29, identificada con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20081774.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del referido bien a favor de la actora, y se condene en costas a la pasiva.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación negocial, los cuales aparecen referidos en el libelo demandatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada el 1 de febrero de 2021, se admitió la demanda, ordenando su traslado, notificación a la parte pasiva, y reconociendo personería adjetiva al apoderado judicial del demandante.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, se observa que ésta, fue notificada por conducta

concluyente conforme el artículo 301 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda. Sin embargo, no se tuvo en cuenta tal contestación como quiera que la parte demandante fincó sus pretensiones en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 y ss CGP., para efectos de obtener la restitución del bien reseñado en la demanda, por parte de quienes hoy son demandados, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento consignados en la demanda.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato, aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 CGP., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto. Pues si bien adujo haber cancelado ciertos cánones, lo cierto es que no allegó prueba de su dicho que permitiera al Despacho convalidar sus afirmaciones.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del citado artículo 384 *Ibídem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento suscrito el 15 de enero de 2020 celebrado entre GUILLERMO ALFONSO MARÍN VÁSQUEZ, como arrendador y INGENIERÍA FR S.A.S., EDWAR ARLEY FRANCO GUERRERO y JAIRO FRANCO GUERRERO como arrendatarios, respecto del inmueble relacionado en la pretensión “2” de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del mencionado bien por parte de la demandada a favor de su contraparte.

TERCERO: Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.196 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00254 00

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo principal incoado por **CLINICA MEDILASER S.A.** y el ejecutivo acumulado de **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA** contra **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.**, radicado con el N° **11001310303720180025400**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Demanda principal.

1.1. La sociedad Clinica Medilaser S.A., presentó demanda ejecutiva contra la contra Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S., a fin de que se librara mandamiento de pago en cuantía de \$241'780.927,00 por concepto del capital contenido en las facturas aportadas y relacionadas como facturas sin glosas y/o glosadas parcialmente de los numerales 1 al 147 y de las facturas con glosas conciliadas de los numerales 1 al 19 de la pretensión primera, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada una de las facturas se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Las pretensiones se fundaron en que la ejecutada se obligó a pagar a la ejecutante los valores descritos, con sustento en los título valores base de la ejecución derivados de la prestación de los servicios de salud como IPS conforme la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan la materia, sin que se haya logrado el pago de las mismas.

1.2. El Despacho libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente descritas en auto del 18 de junio de 2018 (fl.681 C. Principal).

1.3. La ejecutada compareció al proceso quien mediante apoderada propuso las excepciones que tituló *“PRESCRIPCIÓN”, “FALTA DE ACEPTACIÓN DEL DOCUMENTO”, “FALTA DE DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS”, “INEXISTENCIA DE LOS TITULOS COMPLEJOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA FACTURACIÓN GLOSADA”* y *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*.

2. Demanda Acumulada.

2.1. La Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología -, presentó demanda ejecutiva acumulada, a fin de que se librara mandamiento de pago en cuantía de \$1.995'084.225,00 por concepto del

capital contenido en las facturas aportadas y discriminadas en la pretensión segunda de la demanda vista a folios 688 a 763, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que cada una de las facturas se hizo exigible, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La ejecutante expuso que lo pretendido tiene sustento en la obligación que tiene la EPS demandada de satisfacer las sumas que se encuentran representadas en las facturas aportadas, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya logrado el pago de las mismas.

1.2. El Despacho libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente descritas en auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 807 C. Demanda Acumulada).

1.3. La ejecutada contestó la demanda proponiendo como mecanismos exceptivos *“FALTA DE ACEPTACIÓN DEL DOCUMENTO”, “FALTA DE DEMOSTRACIÓN EFECTIVA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS”, “INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS COMPLEJOS”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA FACTURACIÓN GLOSADA”* y *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*.

CONSIDERACIONES

1.- Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, se procede a resolver el presente asunto.

El proceso ejecutivo

2.- El juicio compulsivo tiene como característica fundamental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su inicio, es necesaria la presencia de un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

Es más, por regla general, a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se le atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover.

Los títulos valores – facturas derivadas de la prestación del servicio de salud.

3. En el presente caso debemos destacar que, para el cobro de obligaciones generadas de la prestación de servicios de salud, que se derivan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, existe una normatividad especial que difiere de la aplicable a las facturas cambiarias, explícitamente regulada en el Estatuto Mercantil.

Entonces se tiene en primer lugar que la Ley 1438 de 2011, por la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en el artículo 56 lo siguiente: *“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007 (...)”*.

En este aspecto, con el fin de obtener el pago de los servicios de salud prestados a los afiliados tanto del régimen contributivo como subsidiado, la institución prestadora debe presentar a la entidad responsable del pago, las facturas en las que conste los mismos junto con los soportes a los que hace referencia el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008.

De este modo, las facturas nacidas por virtud de la prestación de servicios de salud *per se* no se constituyen en títulos valores, sino que se trata de instrumentos que se pretenden hacer valer como auténticos títulos ejecutivos complejos que, para ser tenidos como tales, deben reunir ciertas características y acompañarse de los documentos pertinentes, conforme lo disponen las normas aducidas y demás concordantes.

4. Valga decir que el despacho encuentra que los títulos valores allegados reúnen los requisitos y características legales advertidas y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles. De todas maneras, si bien la EPS ejecutada presentó excepciones previas, éstas fueron declaradas imprósperas, por lo que no se profundizará en tales aspectos.

Caso en concreto

5. Descendiendo al caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que dentro de la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2021, se tuvo por probado que i) existió un vínculo entre las demandantes y demandada derivado de la prestación de los servicios de salud con cargo a la EPS y de los cuales se generaron las facturas arrimadas a la presente ejecución; ii) no se discute la existencia de las facturas por un lado a favor de la Clínica Medilaser entre el 24 de abril de 2014 y el 11 de octubre de 2016; iii) la aceptación que desde la presentación de la demanda se hace de unos abonos invocando que son facturas sin glosas y que por lo tanto que sobre el saldo de tales facturas es que el Despacho libra mandamiento de la demanda de pago dentro de la demanda principal; iv) igualmente no se discute la existencia de las facturas que se aportaron dentro de la demanda

acumulada a favor de la Fundación CardioInfantil y por las cuales se libró la orden de apremio.

De otro lado, se delimitó el escenario frente a lo que debe resolverse teniendo en cuenta el acervo probatorio en los siguientes términos: i) Determinar si ha existido o no el pago total de la obligación incluyendo los intereses correspondientes tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada o si los abonos que se hicieron con posterioridad a la presentación de las demandas habrían imputado y si éstos tendrían la aptitud de extirgar en su totalidad la obligación o no; ii) si el valor de alrededor de \$1.955'000.000,00 que aduce que recibió la Fundación CardioInfantil debió saldar la obligación o no por cuanto debió imputarse tal valor primero a intereses luego a capital; iii) si para efectos de esta demanda era necesario aportar o no los soportes que incluso se echan de menos por parte de la entidad ejecutada desde el momento en que recurre los mandamientos de pago o basta con presentar las facturas atendiendo supuestos legales que habría que examinar y por lo tanto era carga de la EPS demostrar que estas no existieron o justificar la aceptación y sobre qué sumas fue la misma; iv) identificar si algunas de las facturas fueron afectadas o no, por el fenómeno de la prescripción en razón de los abonos o acercamientos hechos entre las partes o por la presentación de la demanda.

Este Juzgador parte por indicar que de las declaraciones rendidas y el acervo probatorio tanto de la demanda principal como de la acumulada, se advierte que la demandada realizó pagos parciales a las facturas que acá se ejecutan tanto dentro de la demanda principal por la suma de \$684'829.164,00 como dentro del ejecutivo acumulado en cuantía de \$1.676'667.752,00; sumas de las cuales si bien la demandada no fue clara en indicar por concepto de qué deben aplicarse dicho pagos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil¹ la citada suma se deberá imputar cronológicamente conforme a la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas y que debe abonarse primeramente a los intereses causados y de forma posterior a los capitales de cada una de las demanda. Lo anterior dentro de la epata correspondiente para el efecto, esto es, dentro de la liquidación de crédito.

Además no puede olvidarse que dentro de la demanda principal se hizo relación de las facturas junto con algunos de los abonos parciales hechos a las mismas, por parte de la demandada, es decir que se reconoció los abonos hechos con anterioridad a la presentación de la demanda.

En esa misma línea, debemos tener en cuenta que el artículo 2512 del Código Civil establece que ***“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante***

1 “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”

cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)” (resaltado del Despacho). En el mismo sentido, el artículo 2535 de la misma obra, dispone que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En este caso, tenemos que el artículo 789 del C Co, prevé que la acción cambiaria prescribe a los 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, fenómeno que puede interrumpirse de forma natural como acá ocurrió por cuanto se han hecho pagos parciales o abonos mínimo una vez al año por parte de la demandada a la demandante principal desde marzo del año 2014 y hasta de forma posterior a la presentación de la demanda y en lo que tiene que ver con la demanda acumulada se han hecho pagos frente a la facturación con corte del 16 de febrero de 2016 y hasta el 30 de abril de 2019 y por lo tanto, no se cumplen los requisitos para que de esa manera prospere la excepción formulada como prescripción.

De otro lado, frente al argumento que el hecho de que se hayan radicado las facturas aludidas en sus dependencias, no implica que hayan sido aceptadas y que además aseguró que se realizaron glosas a las facturas y, por ende, no cumplen las características de un título complejo, como ya se debatió dentro de la providencia que resolvió las excepciones previas.

No obstante, dentro de las particularidades advertidas por la EPS ejecutada, no debe olvidarse que, corresponde a quien alega la existencia o extinción de unas determinadas obligaciones demostrar tales acontecimientos, conforme lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso, en el que indica que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Pues bien, no está en discusión que la ejecutada recibió las facturas que son objeto del proceso, lo cual se corrobora con el cada una de las documentales allegadas en ambas ejecuciones y que las mismas hayan sido refutadas por la demandada, aunado que al pronunciarse frente al hecho decimocuarto de la demanda principal indicó: *“(...) la sola radicación de las facturas no implica aceptación”*, y además, la ejecutada nunca negó haberlas conocido.

La duda pasa por establecer si la ejecutada logró demostrar que realizó glosas o devoluciones de esos documentos de manera oportuna y con las previsiones legales, y que estas no fueron atendidas por su contraparte.

Frente al particular, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 señala que las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura, pueden

formular y comunicar a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, a las cuales deberá darse respuesta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción con la justificación del caso, y de ahí en adelante se sujetaran al trámite subsiguiente, e incluso, de persistir el desacuerdo, podrán intentar una conciliación sobre los servicios cuestionados.

Entonces, se establece como requisito indispensable para abordar todo el tema de las glosas, que la entidad responsable del pago, en este caso CAPITAL SALUD EPS-S, efectivamente formule glosas a las facturas en los términos que lo considere pertinente, pues de lo contrario, con fundamento en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, *“(...) en caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura (...)”*.

No está demás precisar que, según el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2008, una glosa: *“Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud”*.

Volviendo al caso bajo análisis, tenemos que en el expediente no obra prueba que demuestra la presencia de las glosas a que se refiere la impugnante, frente a los títulos ejecutivos que sirven de base a la presente ejecución. Tampoco obran objeciones a los documentos ejecutivos en mención, en la que se detalle o discrimine en qué consistió cada glosa ni sobre qué facturas específicamente recayeron, y si se trata de las aquí cuestionadas, lo cual desconoce lo dispuesto en la Tabla No. 1 de la Codificación Concepto General incorporada en la Resolución 3047 de 2008, pues no basta con enunciar el concepto general si así lo presentara, sino también explicar cuál es concretamente el defecto que presenta cada título o los soportes para el efecto.

Ahora, el hecho de que la radicación de las facturas no implique su aceptación, no quiere decir que esta situación quede así manera indefinida, sino que la ley otorga a la entidad encargada de realizar el pago un plazo de 30 días para que, en caso de no realizar glosas o devoluciones de las facturas dentro de los 20 días siguientes a su presentación, proceda a cancelar su valor, de lo que válidamente puede entenderse que si no se presentan glosas a las facturas, opera una aceptación tácita, circunstancia que fue la que sucedió en esta ocasión.

Por las razones esbozadas, habrá de declararse imprósperos los medios exceptivos propuestos, se ordenará continuar con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada, según lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la totalidad de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con el mandamiento de pago librado en este asunto.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas a favor de las demandantes y principal y acumulada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6'000.000 dentro de cada una de las liquidaciones. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00397 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas, corregido mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

La sociedad ejecutada se notificó de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado concedido no compareció al proceso.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'500.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.196 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2020 00356 00

Teniendo en cuenta la petición de aclaración del auto del 23 de julio de 2021, elevada por el apoderado de los demandados el Despacho le indica que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, no se accede a la misma como quiera que las providencias emitidas no contienen conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

Se recuerda, que los demandados no serán oídos dentro del proceso, *“(...) sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.196 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2019 00067 00

1. El Despacho se abstiene de tener en cuenta la gestión efectuada por la ejecutante para agotar la notificación personal de la ejecutada, toda vez que en la citación respectiva no se incluyó la advertencia mencionada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., para la práctica física de dicho acto de enteramiento:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**”* (Destaca el Juzgado).

Nótese, además, que la admonición efectivamente contenida en el citatorio, la cual reproduce el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es inaplicable al diligenciamiento físico intentado, pues aquel precepto, expedido con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, ofrece la alternativa de practicar las notificaciones personales *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*.

2. Como el certificado de existencia y representación de la única enjuiciada, refiere ***“que la sociedad se halla disuelta por vencimiento del término de duración, y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir del 13 de agosto de 2013”***, el Despacho, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, al percatar la existencia de un error por omisión de palabras capaz de generar nulidades procesales, **RESUELVE:**

CORREGIR oficiosamente el mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019, en el sentido de disponer librarlo en contra de GRANJA INTEGRAL EL JORDÁN BUITRAGO PEÑA S. EN C. S. **EN LIQUIDACIÓN**, y no como allí fue indicado.

3. Notifíquese esta determinación a la persona jurídica enjuiciada de manera conjunta con la orden de apremio.
4. Requiérase a la ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, aporte certificado actualizado de existencia y representación legal de GRANJA INTEGRAL EL JORDÁN BUITRAGO PEÑA S. EN C. S. **EN LIQUIDACIÓN**, donde se especifique la clase o modalidad de trámite liquidatorio (voluntaria u obligatoria) en el que está incurso dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma
fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2020 00265 00

1. Previo a tener por notificado personalmente del mandamiento de pago al ejecutado ERIEL MONTOYA MONTES, con apoyo en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, requiérase a la mandataria judicial del extremo activo para que en el término de tres (3) días, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del enjuiciado.
2. Como los documentos adjuntos al escrito que precede cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, 1668 (numeral 3°), 1670 (inciso primero), 2361 y 2395 del Código Civil, **ACÉPTESE** la subrogación efectuada por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de **\$60'821.611,00**, que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la Ley (artículo 1668 numeral 5° del C.C.).
3. Téngase en cuenta como subrogatario a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. quien en adelante será el DEMANDANTE, conjuntamente con BANCOLOMBIA S.A.
4. Se reconoce personería adjetiva al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.196 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Conflicto de Competencia No. 11001 31 03 037 2021 00304 00

Se decide lo pertinente en torno al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Cuarenta Civil Municipal y el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la capital.

ANTECEDENTES.

1-. El señor Amadeo Caupaz Ortiz interpuso demanda de responsabilidad contractual contra SBS Seguros Colombia S.A., Somos Inversiones y Compañía S.A.S. y Flota Usaquén S.A. con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2016, a fin que a las demandadas se les declare civilmente responsables de los hechos ocurridos en la data citada y como consecuencia se condene al pago de los perjuicios derivados como lo son: daño emergente y lucro cesante en cuantía de \$1'597.281,00 y por concepto de indemnización de los perjuicios morales y en su salud por la suma de 80 SMLMV que traduce en \$70'224.240,00 a la fecha de presentación de la demanda.

2-. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 el Juzgado 40 Civil Municipal atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA18-11127 expedido el 12 de octubre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en su sentir las pretensiones no superaban el límite establecido para los asuntos de mínima cuantía, ordenó la remisión del asunto para que a través de la Oficina Judicial de Reparto conociera los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

3-. Allegado el expediente al Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en auto del 9 de julio del año en curso no avocó conocimiento de las diligencias, toda vez que

revisado el expediente evidenció que las pretensiones condenatorias superan la mínima cuantía, entonces siendo competencia del Juzgado 40 Civil Municipal conocer del asunto, por lo que propuso conflicto negativo de competencia, en ese sentido.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho es competente para dirimir la divergencia en torno a la competencia para continuar conociendo de la demanda ejecutiva, por cuanto involucra a dos Jueces Civiles Municipales de este Circuito, cual lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Como primera medida para determinar la cuantía de un asunto el numeral 1° del artículo 26 *ibídem* indica que debe ser ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*** (destacado del Despacho)

Por otra parte, cabe aclarar a los Despachos en conflicto que conforme el artículo 25 de la misma codificación *“(...) los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

(...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros

jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (subrayas del Despacho)

En el caso *sub judice* no cabe duda que el señor Caupaz Ortiz pretende no solo la declaración de responsabilidad de las demandadas por el accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2016, pues reclama que se les condene a pagar a título de daño moral y en su salud la suma equivalente a 80 SMMLV. Es decir, que tal valor supera ampliamente la mínima cuantía establecida en la norma transcrita hasta los 40 SMLMV.

Lo que viene de señalarse pone en evidencia que el Juzgado 40 Civil Municipal no realizó un examen del valor estimado en las pretensiones condenatorias pues de ningún modo se evidencia que sean inferiores a los \$36'341.040,00, por lo tanto el juzgado citado debía continuar conociendo del juicio No. 2021-0277 y si bien existen Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan el funcionamiento y conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estos no modificaron la norma rectora sobre la determinación de la competencia frente al factor de la cuantía.

Corolario de lo anterior, el llamado a seguir conociendo del juicio de la referencia es el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR que es al Juez 40 Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo del proceso de la referencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo.

Por el medio más expedito, comuníquese al Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma
fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00397 00

No se tiene en cuenta, de momento, el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali – Valle como quiera que mediante auto del 4 de septiembre de 2020, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta urbe. Oficiese.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.196 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal N° 11001 40 03 019 2018 00476 01

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, los cuales comenzarán a contarse desde la notificación por estado de esta providencia.

Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco (5) días.

Fenecidos los anteriores términos, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2017 00569 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de Ana Julia Rueda viuda de Moreno contestó oportunamente la demanda y propuso medios defensivos de fondo.

Habiéndose integrado el contradictorio por pasiva, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito planteadas por los demandados a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00102 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, Secretaría proceda a elaborar un nuevo Despacho Comisorio dirigido a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y proceda a remitir el mismo a la parte interesada. Téngase en cuenta que obra como apoderado actor el abogado Yesid Ariel Martínez Jiménez.

De otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que proceda a notificar al acreedor hipotecario Banco Colpatria S.A. tal como fue ordenado en auto del 7 de junio de 2019 (fl.17 Cuaderno No. 2).

Por último, obre en autos oficio No. 1631 del 4 de noviembre de 2021 mediante el cual el Juzgado 67 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunica la terminación del proceso No. 11001400306720190079400 y en consecuencia el levantamiento del embargo de remanentes comunicado a este Despacho con oficio No. 1511 del 10 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00

En atención que la demandada León & Asociados S.A.S. propuso excepciones previas las cuales fueron remitidas el 9 de septiembre de 2021 vía correo electrónico a la apoderada actora a los correos maryaponte@gmail.com y laponte@icetex.gov.co, por Secretaría contrólase de los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ
(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento presentado por la demandada Leon & Asociados S.A.S., en relación al recurso de apelación concedido mediante auto proferido el 10 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de reposición contra el auto del 15 de abril del año que avanza.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ
(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00

Se procede a resolver el incidente de nulidad incoado por la demandada León & Asociados S.A.S., quien alegó la indebida notificación del auto que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó la sociedad demandada León & Asociados S.A.S., decretar la nulidad de la notificación hecha por conducta concluyente, se ordene nuevamente la notificación en debida forma incluyendo en el traslado de la demanda las pruebas y anexos completos y se ordene nuevamente la contabilización del término para contestar la demanda y proponer las excepciones de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Refirió la citada demandada que i) mediante auto del 15 de abril se tuvo notificada por conducta concluyente otorgándole el término de 3 días para que retirara los traslados de la demanda, en tal actuación se omitió remitir cd con algunas pruebas u anexos allegadas por la parte demandante como sustento del juramento estimatorio, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa de su representada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, ii) las formalidades establecidas en las normas en comento son con el objeto de garantizar que la persona notificada tenga pleno conocimiento del asunto que lo convoca, sin embargo al no obtener el traslado en su integridad impide que la actuación se adelante de forma válida, configurando la nulidad por indebida notificación que establece el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

Al descorrer el respectivo traslado, el extremo actor señaló que i) la notificación de la demandada se llevó a cabo mediante auto del 15 de abril de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, por lo que de entrada la notificación se hizo conforme la normatividad procesal vigente evitando de esta forma la nulidad alegada, y, ii) frente a los anexos y pruebas echadas de menos, el auto referido otorgó el término de tres (3) días para que los demandados retiraran el correspondiente traslado, a lo que la apoderada incidentada en correo del 21 de abril de 2021 solicitó a la Secretaría del despacho tal traslado quienes efectivamente se lo remitieron. Sin embargo, solo hasta el 12 de agosto la apoderada incidentante se percató y solicitó cita para retirar las pruebas faltantes en cd, el cual fue retirado en la sede del Juzgado el 2 de septiembre de 2021, quedando de esta manera subsanada tal falencia. Entonces, la situación descrita no es suficiente para configurar la como nulidad por indebida notificación y que de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se convalide, pues la parte actuó en el proceso sin proponerla.

CONSIDERACIONES

1.- El motivo de nulidad al que alude la parte accionada, se encuentra regulado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y se

presenta cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”.

2.- Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se efectúa la notificación del primer auto proferido en el litigio, por cuanto con esa diligencia se pretende que el citado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Y justamente por advertir la importancia de ese derecho, a más de la necesidad de evacuar la notificación, el legislador previó una serie de vías que permiten llevar la noticia del conflicto ante la jurisdicción a los implicados en el mismo, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias.

Por ello, el compendio de normas procesales en materia civil dedica sus artículos 291 y siguientes a los mecanismos que deben seguirse para la práctica de la notificación, anticipando, inclusive, soluciones a dificultades tales como la imposibilidad de realizar la intimación de manera personal, en aras de garantizar el debido proceso.

3.- Previo a analizar el fondo del asunto, debe resolverse lo atinente a la convalidación de la nulidad que refiere el apoderado judicial del demandante, pues con posterioridad a la fecha en que se reclamó el cd echado de menos con los traslados, se propuso el incidente de nulidad.

El sistema de gestión, evidencia las siguientes actuaciones:

Fecha de Consulta : Martes, 14 de Septiembre de 2021 - 02:00:36 P.M.
Número de Proceso Consultado: 11001310303720190005100
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
037 Circuito - Civil		HUGO HERNANDO MORENO M	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX - LEON Y ASOCIADOS S.A.		- AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - LIBERTY SEGUROS S. A.	
Contenido de Radicación			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DESCORRE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD - JCVC			10 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES - JCVC			10 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EXCEPCIONES PREVIAS - JCVC			10 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SUSTITUCION PODER - JCVC			10 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 INCIDENTE NULIDAD - JCVC			10 Sep 2021
06 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DESISTIMIENTO RECURSO - JCVC			06 Sep 2021
06 Sep 2021	TRASLADO ART. 326 INCISO 1º C.G.P.	RECURSO APELACION SUSTENTACION	13 Sep 2021	15 Sep 2021	06 Sep 2021
27 Aug 2021	AL DESPACHO				27 Aug 2021
18 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 17 DE AGOSTO DE 2021 DESCORRE TRASLADO RECURSO APELACION - JCVC			18 Aug 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 12 DE AGOSTO DE 2021 SOLICITUD CORRER NUEVO TERMINO - JCVC			17 Aug 2021
10 Aug 2021	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2021 A LAS 17:06:06.	11 Aug 2021	11 Aug 2021	10 Aug 2021
10 Aug 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AUTO QUE NEGÓ TRÁMITE DE NULIDAD. CONCEDE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. CORRER TRASLADO ART. 326 CGP Y CUMPLIDO. ENVIAR COPIA DIGITAL PADA DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR.			10 Aug 2021

07 May 2021	AL DESPACHO				07 May 2021
04 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 3 DE MAYO DE 2021			04 May 2021
30 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 28 DE ABRIL DE 2021			30 Apr 2021
28 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 28 DE ABRIL DE 2021			28 Apr 2021
15 Apr 2021	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2021 A LAS 19:35:45.	16 Apr 2021	16 Apr 2021	15 Apr 2021
15 Apr 2021	AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA				15 Apr 2021
05 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 23 DE MARZO DE 2021			05 Apr 2021
15 Mar 2021	AL DESPACHO	NULIDAD Y CONTESTACION			15 Mar 2021
21 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE DIGITALIZADO			21 Jan 2021

De lo anterior, tenemos en primer lugar que el auto que tuvo por notificada a la incidentante por conducta concluyente fue recurrido por la sociedad León & Asociados S.A.S. y por lo tanto no se puede hablar de que el auto se encontrara aún en firme, ni que los tres (3) días otorgados para el retiro del traslado estuvieran corriendo, pues en efecto mediante auto del 10 de agosto de 2021 se resolvió el recurso de reposición quedando en firme la notificación por conducta concluyente, el 18 de agosto de 2021.

En ese sentido la apoderada incidentante solicitó al correo institucional del Juzgado dentro del término concedido (12 de agosto de 2021) el cd con los anexos y pruebas faltantes. Sin embargo, luego de verificación por parte de la Secretaría del Despacho respecto a que no era legible la digitalización de los documentos requeridos, se decidió agendar cita para que acudiera de forma presencial el 2 de septiembre de 2021 a fin de retirar el medio magnético citado.

Sobre el punto debe aclararse que el proceso ingresó nuevamente al Despacho el 27 de agosto de 2021, por lo que a la fecha de la presente providencia solo han transcurrido 6 de los 20 días concedidos para recorrer el traslado de la demanda y aún así la incidentada el 9 de septimebre de 2019 radicó contestación de la misma proponiendo las excepciones previas y de fondo a su alcance, siendo claro que no se ha vulnerado en ningún momento su derecho a la defensa y contradicción.

Asimismo, si bien la entrega del traslado se hizo de forma incompleta inicialmente, lo cierto es que tal contratiempo quedó saneado como se expuso con el retiro del cd faltante en la sede del Juzgado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, por lo que se declarará infundada la nulidad presentada, toda vez que no se reúnen las exigencias legales para su prosperidad, teniendo en cuenta las precisiones esbozadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta conforme lo considerado con antelación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ
(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, téngase en cuenta que la demandada León & Asociados S.A.S., quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

De otro lado, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado MIRYAM TORO AREVALO a la togada ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que las demandadas remitieron el 3 de mayo de 2021 (Liberty Seguros S.A.) y 9 de septiembre de 2021 (León & Asociados S.A.S.) vía correo electrónico las contestaciones de la demanda a la apoderada actora a los correos maryaponte@gmail.com y laponte@icetex.gov.co, por Secretaría contrólese de los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ
(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2019 00397 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 3 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas, corregido mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

La sociedad ejecutada se notificó de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dentro del término de traslado concedido no compareció al proceso.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$6'500.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.196 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2019 00067 00

1. El Despacho se abstiene de tener en cuenta la gestión efectuada por la ejecutante para agotar la notificación personal de la ejecutada, toda vez que en la citación respectiva no se incluyó la advertencia mencionada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., para la práctica física de dicho acto de enteramiento:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**”* (Destaca el Juzgado).

Nótese, además, que la admonición efectivamente contenida en el citatorio, la cual reproduce el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es inaplicable al diligenciamiento físico intentado, pues aquel precepto, expedido con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, ofrece la alternativa de practicar las notificaciones personales *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*.

2. Como el certificado de existencia y representación de la única enjuiciada, refiere ***“que la sociedad se halla disuelta por vencimiento del término de duración, y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir del 13 de agosto de 2013”***, el Despacho, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, al percatar la existencia de un error por omisión de palabras capaz de generar nulidades procesales, **RESUELVE:**

CORREGIR oficiosamente el mandamiento de pago de 21 de febrero de 2019, en el sentido de disponer librarlo en contra de GRANJA INTEGRAL EL JORDÁN BUITRAGO PEÑA S. EN C. S. **EN LIQUIDACIÓN**, y no como allí fue indicado.

3. Notifíquese esta determinación a la persona jurídica enjuiciada de manera conjunta con la orden de apremio.
4. Requiérase a la ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, aporte certificado actualizado de existencia y representación legal de GRANJA INTEGRAL EL JORDÁN BUITRAGO PEÑA S. EN C. S. **EN LIQUIDACIÓN**, donde se especifique la clase o modalidad de trámite liquidatorio (voluntaria u obligatoria) en el que está incurso dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma
fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo N° 11001 31 03 037 2020 00265 00

1. Previo a tener por notificado personalmente del mandamiento de pago al ejecutado ERIEL MONTOYA MONTES, con apoyo en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, requiérase a la mandataria judicial del extremo activo para que en el término de tres (3) días, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del enjuiciado.
2. Como los documentos adjuntos al escrito que precede cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, 1668 (numeral 3°), 1670 (inciso primero), 2361 y 2395 del Código Civil, **ACÉPTESE** la subrogación efectuada por BANCOLOMBIA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de **\$60'821.611,00**, que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la Ley (artículo 1668 numeral 5° del C.C.).
3. Téngase en cuenta como subrogatario a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. quien en adelante será el DEMANDANTE, conjuntamente con BANCOLOMBIA S.A.
4. Se reconoce personería adjetiva al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.196 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00051 00

Se procede a resolver el incidente de nulidad incoado por la demandada León & Asociados S.A.S., quien alegó la indebida notificación del auto que admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó la sociedad demandada León & Asociados S.A.S., decretar la nulidad de la notificación hecha por conducta concluyente, se ordene nuevamente la notificación en debida forma incluyendo en el traslado de la demanda las pruebas y anexos completos y se ordene nuevamente la contabilización del término para contestar la demanda y proponer las excepciones de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Refirió la citada demandada que i) mediante auto del 15 de abril se tuvo notificada por conducta concluyente otorgándole el término de 3 días para que retirara los traslados de la demanda, en tal actuación se omitió remitir cd con algunas pruebas u anexos allegadas por la parte demandante como sustento del juramento estimatorio, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa de su representada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, ii) las formalidades establecidas en las normas en comento son con el objeto de garantizar que la persona notificada tenga pleno conocimiento del asunto que lo convoca, sin embargo al no obtener el traslado en su integridad impide que la actuación se adelante de forma válida, configurando la nulidad por indebida notificación que establece el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

Al descorrer el respectivo traslado, el extremo actor señaló que i) la notificación de la demandada se llevó a cabo mediante auto del 15 de abril de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, por lo que de entrada la notificación se hizo conforme la normatividad procesal vigente evitando de esta forma la nulidad alegada, y, ii) frente a los anexos y pruebas echadas de menos, el auto referido otorgó el término de tres (3) días para que los demandados retiraran el correspondiente traslado, a lo que la apoderada incidentada en correo del 21 de abril de 2021 solicitó a la Secretaría del despacho tal traslado quienes efectivamente se lo remitieron. Sin embargo, solo hasta el 12 de agosto la apoderada incidentante se percató y solicitó cita para retirar las pruebas faltantes en cd, el cual fue retirado en la sede del Juzgado el 2 de septiembre de 2021, quedando de esta manera subsanada tal falencia. Entonces, la situación descrita no es suficiente para configurar la como nulidad por indebida notificación y que de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se convalide, pues la parte actuó en el proceso sin proponerla.

CONSIDERACIONES

1.- El motivo de nulidad al que alude la parte accionada, se encuentra regulado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y se

presenta cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...)”.

2.- Vicio que tiene ocurrencia cuando con omisión de los requisitos legales se efectúa la notificación del primer auto proferido en el litigio, por cuanto con esa diligencia se pretende que el citado conozca la existencia del proceso que en su contra se adelanta para que pueda ejercer su defensa.

Y justamente por advertir la importancia de ese derecho, a más de la necesidad de evacuar la notificación, el legislador previó una serie de vías que permiten llevar la noticia del conflicto ante la jurisdicción a los implicados en el mismo, estableciendo así los parámetros y las formas de notificación en unas y otras circunstancias.

Por ello, el compendio de normas procesales en materia civil dedica sus artículos 291 y siguientes a los mecanismos que deben seguirse para la práctica de la notificación, anticipando, inclusive, soluciones a dificultades tales como la imposibilidad de realizar la intimación de manera personal, en aras de garantizar el debido proceso.

3.- Previo a analizar el fondo del asunto, debe resolverse lo atinente a la convalidación de la nulidad que refiere el apoderado judicial del demandante, pues con posterioridad a la fecha en que se reclamó el cd echado de menos con los traslados, se propuso el incidente de nulidad.

El sistema de gestión, evidencia las siguientes actuaciones:

Fecha de Consulta : Martes, 14 de Septiembre de 2021 - 02:00:36 P.M.
Número de Proceso Consultado: 11001310303720190005100
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
037 Circuito - Civil		HUGO HERNANDO MORENO M	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX - LEON Y ASOCIADOS S.A.		- AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - LIBERTY SEGUROS S. A.	
Contenido de Radicación			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DESCORRE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD - JCV			10 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES - JCV			10 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 EXCEPCIONES PREVIAS - JCV			10 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SUSTITUCION PODER - JCV			10 Sep 2021
10 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 INCIDENTE NULIDAD - JCV			10 Sep 2021
06 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DESISTIMIENTO RECURSO - JCV			06 Sep 2021
06 Sep 2021	TRASLADO ART. 326 INCISO 1º C.G.P.	RECURSO APELACION SUSTENTACION	13 Sep 2021	15 Sep 2021	06 Sep 2021
27 Aug 2021	AL DESPACHO				27 Aug 2021
18 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 17 DE AGOSTO DE 2021 DESCORRE TRASLADO RECURSO APELACION - JCV			18 Aug 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 12 DE AGOSTO DE 2021 SOLICITUD CORRER NUEVO TERMINO - JCV			17 Aug 2021
10 Aug 2021	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/08/2021 A LAS 17:06:06.	11 Aug 2021	11 Aug 2021	10 Aug 2021
10 Aug 2021	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE AUTO QUE NEGÓ TRÁMITE DE NULIDAD. CONCEDE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. CORRER TRASLADO ART. 326 C.G.P Y CUMPLIDO. ENVIAR COPIA DIGITAL PADA DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR.			10 Aug 2021

07 May 2021	AL DESPACHO				07 May 2021
04 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 3 DE MAYO DE 2021			04 May 2021
30 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 28 DE ABRIL DE 2021			30 Apr 2021
28 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 28 DE ABRIL DE 2021			28 Apr 2021
15 Apr 2021	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2021 A LAS 19:35:45.	16 Apr 2021	16 Apr 2021	15 Apr 2021
15 Apr 2021	AUTO RESUELVE ADMISIBILIDAD REFORMA DEMANDA				15 Apr 2021
05 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 23 DE MARZO DE 2021			05 Apr 2021
15 Mar 2021	AL DESPACHO	NULIDAD Y CONTESTACION			15 Mar 2021
21 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE DIGITALIZADO			21 Jan 2021

De lo anterior, tenemos en primer lugar que el auto que tuvo por notificada a la incidentante por conducta concluyente fue recurrido por la sociedad León & Asociados S.A.S. y por lo tanto no se puede hablar de que el auto se encontrara aún en firme, ni que los tres (3) días otorgados para el retiro del traslado estuvieran corriendo, pues en efecto mediante auto del 10 de agosto de 2021 se resolvió el recurso de reposición quedando en firme la notificación por conducta concluyente, el 18 de agosto de 2021.

En ese sentido la apoderada incidentante solicitó al correo institucional del Juzgado dentro del término concedido (12 de agosto de 2021) el cd con los anexos y pruebas faltantes. Sin embargo, luego de verificación por parte de la Secretaría del Despacho respecto a que no era legible la digitalización de los documentos requeridos, se decidió agendar cita para que acudiera de forma presencial el 2 de septiembre de 2021 a fin de retirar el medio magnético citado.

Sobre el punto debe aclararse que el proceso ingresó nuevamente al Despacho el 27 de agosto de 2021, por lo que a la fecha de la presente providencia solo han transcurrido 6 de los 20 días concedidos para recorrer el traslado de la demanda y aún así la incidentada el 9 de septimebre de 2019 radicó contestación de la misma proponiendo las excepciones previas y de fondo a su alcance, siendo claro que no se ha vulnerado en ningún momento su derecho a la defensa y contradicción.

Asimismo, si bien la entrega del traslado se hizo de forma incompleta inicialmente, lo cierto es que tal contratiempo quedó saneado como se expuso con el retiro del cd faltante en la sede del Juzgado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, por lo que se declarará infundada la nulidad presentada, toda vez que no se reúnen las exigencias legales para su prosperidad, teniendo en cuenta las precisiones esbozadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta conforme lo considerado con antelación.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ
(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Conflicto de Competencia No. 11001 31 03 037 2021 00304 00

Se decide lo pertinente en torno al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Cuarenta Civil Municipal y el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de la capital.

ANTECEDENTES.

1-. El señor Amadeo Caupaz Ortiz interpuso demanda de responsabilidad contractual contra SBS Seguros Colombia S.A., Somos Inversiones y Compañía S.A.S. y Flota Usaquén S.A. con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2016, a fin que a las demandadas se les declare civilmente responsables de los hechos ocurridos en la data citada y como consecuencia se condene al pago de los perjuicios derivados como lo son: daño emergente y lucro cesante en cuantía de \$1'597.281,00 y por concepto de indemnización de los perjuicios morales y en su salud por la suma de 80 SMLMV que traduce en \$70'224.240,00 a la fecha de presentación de la demanda.

2-. Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 el Juzgado 40 Civil Municipal atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA18-11127 expedido el 12 de octubre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en su sentir las pretensiones no superaban el límite establecido para los asuntos de mínima cuantía, ordenó la remisión del asunto para que a través de la Oficina Judicial de Reparto conociera los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

3-. Allegado el expediente al Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en auto del 9 de julio del año en curso no avocó conocimiento de las diligencias, toda vez que

revisado el expediente evidenció que las pretensiones condenatorias superan la mínima cuantía, entonces siendo competencia del Juzgado 40 Civil Municipal conocer del asunto, por lo que propuso conflicto negativo de competencia, en ese sentido.

CONSIDERACIONES.

Este Despacho es competente para dirimir la divergencia en torno a la competencia para continuar conociendo de la demanda ejecutiva, por cuanto involucra a dos Jueces Civiles Municipales de este Circuito, cual lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso.

Como primera medida para determinar la cuantía de un asunto el numeral 1° del artículo 26 *ibídem* indica que debe ser ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*** (destacado del Despacho)

Por otra parte, cabe aclarar a los Despachos en conflicto que conforme el artículo 25 de la misma codificación *“(...) los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

(...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros

jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (subrayas del Despacho)

En el caso *sub judice* no cabe duda que el señor Caupaz Ortiz pretende no solo la declaración de responsabilidad de las demandadas por el accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2016, pues reclama que se les condene a pagar a título de daño moral y en su salud la suma equivalente a 80 SMMLV. Es decir, que tal valor supera ampliamente la mínima cuantía establecida en la norma transcrita hasta los 40 SMLMV.

Lo que viene de señalarse pone en evidencia que el Juzgado 40 Civil Municipal no realizó un examen del valor estimado en las pretensiones condenatorias pues de ningún modo se evidencia que sean inferiores a los \$36'341.040,00, por lo tanto el juzgado citado debía continuar conociendo del juicio No. 2021-0277 y si bien existen Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la Judicatura que regulan el funcionamiento y conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estos no modificaron la norma rectora sobre la determinación de la competencia frente al factor de la cuantía.

Corolario de lo anterior, el llamado a seguir conociendo del juicio de la referencia es el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR que es al Juez 40 Civil Municipal de Bogotá a quien le corresponde continuar conociendo del proceso de la referencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial, para lo de su cargo.

Por el medio más expedito, comuníquese al Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 196 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--